



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2021

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el recurso de reconsideración indicado en el rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	8

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-79/2021
Acuerdo de Sala

- 2 **A. Convocatoria.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Baja California emitió la Convocatoria a la ciudadanía que deseara participar bajo la figura de candidatura independiente a la Gubernatura, Municipales y Diputaciones de mayoría relativa.
- 3 **B. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El seis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, dio inicio al proceso electoral local 2020-2021.
- 4 **C. Manifestación de intención y requerimiento.** El trece de diciembre, Miguel Ángel García Leyva, presentó manifestación de intención para ser aspirante a la candidatura a la Gubernatura; el inmediato catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, le requirió diversa documentación que debió acompañar a su solicitud.
- 5 **D. Respuesta.** El dieciséis siguiente, el ahora recurrente dio cumplimiento parcial al requerimiento de la autoridad electoral local.
- 6 **E. Decisión respecto de la manifestación (IEEBC/CGE/1927/2020).** El dieciocho de diciembre, se notificó al promovente la determinación, en la que se tuvo por no presentada su manifestación de intención.
- 7 **F. Recurso de apelación local (RA-57/2020).** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California confirmó la determinación señalada en el párrafo anterior.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el treinta de enero, Miguel Ángel García Leyva interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-REC-79/2021**, y turnarlo a la ponencia



a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso señalado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la vía impugnativa para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la que se confirmó la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de un aspirante a la candidatura a la Gubernatura de esa entidad, lo cual no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.
- 12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-79/2021
Acuerdo de Sala

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por el promovente no es la idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la que se confirmó la determinación del Instituto Electoral local de tener por no presentada su manifestación de intención como aspirante a la Gubernatura de esa entidad, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.
- 14 En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.



- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *-u omita-* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque el acto controvertido no es una resolución emitida por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino que la impugnación versa sobre una sentencia emitida por un Tribunal local de una entidad federativa¹.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

- 19 Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la conclusión a la que se arriba es insuficiente para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del promovente de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Baja California.
- 20 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

¹ Similar criterio se siguió por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-78/2020.

SUP-REC-79/2021
Acuerdo de Sala

- 21 De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda a la vía idónea, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.
- 22 Como ha quedado expuesto, el accionante se ostenta como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura de Baja California y controvierte la sentencia del Tribunal local, en la que se confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad, de tener por no presentada su manifestación de intención.
- 23 Por tanto, es claro que la materia de su impugnación está relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, a través de una candidatura independiente a un cargo de elección popular.
- 24 En ese sentido, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 25 Por otra parte, en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los



Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

- 26 En cambio, en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.
- 27 Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual forma, que la competencia para conocer y resolver de la controversia recae en esta Sala Superior.
- 28 Esto, porque como se ha precisado, la materia objeto de impugnación tiene que ver con el ejercicio del derecho político-electoral del promovente a ser votado, toda vez que se pretensión final es que se le otorgue la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gobernatura de Baja California.

SUP-REC-79/2021
Acuerdo de Sala

- 29 Por lo expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se considera que procede reencauzar el presente medio de impugnación para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 30 En tal sentido, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
- 31 Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



SUP-REC-79/2021
Acuerdo de Sala

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.